

b) Obtener para esta política una garantía de estabilidad que, en las actuales circunstancias puede y debe provenir del respaldo, directamente expresado, de la mayoría de los ciudadanos.

A tal efecto, el Gobierno ha adoptado la decisión política exigida por la Ley para ser sometida a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de enero de 1986 y obtenida la autorización parlamentaria a que se refiere el artículo 92.2 de la Constitución.

DISPONGO:

Artículo 1º. Por acuerdo del Gobierno del día 31 de enero de 1986, se somete a referéndum consultivo de todos los ciudadanos la siguiente decisión política:

ACUERDO DEL GOBIERNO

Texto íntegro de la decisión política objeto de la consulta

“El Gobierno considera conveniente, para los intereses nacionales, que España pertenezca en la Alianza Atlántica, y acuerda que dicha permanencia se establezca en los siguientes términos.

1º. La participación en la Alianza Atlántica no incluirá su incorporación a la estructura militar integrada.

2º. Se mantendrá la prohibición de instalar, almacenar o introducir armas nucleares en territorio español.

3º. Se procederá a la reducción progresiva de la presencia militar de los Estados Unidos en España.

Artículo 2º. En relación con dicha decisión el Cuerpo electoral convocado habrá de responder a la siguiente pregunta:

“¿Considera conveniente para España permanecer en la Alianza Atlántica en los términos acordados por el Gobierno de la Nación?”.

Artículo 3º. La votación se celebrará el 12 de marzo de 1986.

Artículo 4º. La campaña electoral durará catorce días, y finalizará a las cero horas del día 11 de marzo de 1986.

Artículo 5º. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado a seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis.— JUAN CARLOS R.— El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.

REAL DECRETO 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.
I.B.3

Convocada por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, la celebración de un referéndum, se hace preciso dictar la normativa correspondiente para la realización de la referida consulta.

La Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, establece las condiciones y procedimiento a que ha de ajustarse la celebración de las consultas populares que recogen en su articulado, autorizando al Gobierno en su disposición adicional segunda, para dictar las disposiciones que sean precisas en orden al cumplimiento y ejecución de dicha Ley Orgánica.

En virtud del artículo 11 de la mencionada Ley Orgánica, se entiende aplicable, de forma supletoria, para la regulación del procedimiento por el que ha de regirse el desarrollo de la consulta popular convocada, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La ejecución material del proceso convocado hace preciso que se dicten normas que, en aplicación de las Leyes Orgánicas citadas, regulen la realización de la presente consulta.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de febrero de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1º. El referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, se regulará por las normas siguientes:

1º. La Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

2º. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3º. El Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales.

4º. El Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud de voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente.

5º. Las restantes normas reglamentarias que se dicten para la realización del referéndum a que se refiere el presente Real Decreto.

Artículo 2º. 1. Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se regirán para su composición por lo previsto en los artículos 10. 11 y 12 de la

Ley Orgánica de Régimen Electoral General y con la especificación prevista en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica de Referéndum.

2. En aplicación del artículo 14.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituyen, inicialmente, con los Vocales judiciales, en el tercer día siguiente a la convocatoria del referéndum. En dicha fecha se elegirá entre ellos el Presidente de la Junta respectiva.

3. En el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica de Referéndum, los grupos políticos con representación parlamentaria o que hayan obtenido al menos el 3 por 100 de los sufragios en las últimas elecciones al Congreso de Diputados, realizarán propuestas para la designación de los Vocales correspondientes.

4. En el día hábil siguiente a la expiración de este plazo las Juntas se reunirán para efectuar, a la vista de las propuestas o en defecto de ellas, la designación de los Vocales, procediendo a la publicación de la constitución definitiva de las Juntas en el “Boletín Oficial” de la provincia respectivamente, del cumplimiento del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica de Referéndum.

Artículo 3º. La determinación del número, los límites de las Secciones Electorales, sus locales y las mesas, corresponde a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

No obstante, para asegurar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 13.1 de la Ley Orgánica de Referéndum, la relación de las Secciones, prevista en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, será publicada en los respectivos “Boletines Oficiales” de la provincia, al día siguiente de la convocatoria.

Artículo 4º. La formación de las Mesas, su composición y funcionamiento se regirá por lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

No obstante, en cumplimiento del plazo previsto en el artículo 13.2 de la Ley de Referéndum, los sorteos de los miembros de las Mesas se realizarán el decimoséptimo día posterior a la convocatoria.

Artículo 5º. Convocado el referéndum será de aplicación lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para la rectificación del censo en periodo electoral.

Artículo 6º. 1. La campaña de propaganda y la utilización de los medios de titularidad pública se rigen por las disposiciones generales previstas en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, con las siguientes excepciones:

a) Su duración será de catorce días, extendiéndose entre las cero horas del decimotercero y las veinticuatro horas del trigésimo primer día después de la publicación del Real Decreto de convocatoria.

b) A tenor del artículo 14 de la Ley Orgánica de Referéndum sólo tendrán derecho a la atribución de espacios gratuitos de propaganda en los medios de titularidad pública, los grupos políticos con representación en las Cortes Generales, en proporción al número de Diputados que hubieran obtenido en las últimas elecciones generales.

2. Los representantes de los grupos políticos a que hace referencia el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Referéndum pueden obtener, en el plazo de diez días a partir de la convocatoria, una copia del censo electoral vigente, en soporte apto para su tratamiento informático.

Artículo 7º. El régimen del derecho de rectificación y encuestas electorales previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General rige también para la celebración del referéndum.

Artículo 8º. 1. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de papeletas y sobres teniendo en cuenta lo previsto en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 71 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos con representación parlamentaria o que hayan obtenido al menos un 3 por 100 de los sufragios en las últimas elecciones generales celebradas para el Congreso de los Diputados.

2. Las Juntas Electorales Provinciales verificarán que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos señalados en el párrafo anterior se ajusten al modelo oficial.

Artículo 9º. El voto por correspondencia se regirá por lo previsto en los artículos 72 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y por el Real Decreto 1733/1985.

Artículo 10º. El voto de los residentes-ausentes que vivan en el extranjero se regirá por lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, pero el envío de papeletas y sobres de votación señalado en el párrafo segundo deberá realizarse antes del duodécimo día posterior a la publicación del Real Decreto de convocatoria.

Artículo 11º. La designación de Interventores y Apoderados se regulará por lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, correspondiendo estos derechos a los grupos políticos con representación en las Cortes Generales o que hayan obtenido al menos un 3 por 100 de los sufragios válidamente emitidos en las últimas elecciones para el Congreso de Diputados.

Artículo 12º. Los actos de constitución de las Mesas electorales y de votación se regirán por lo previsto en los artículos 80 a 94 de la Ley de Organización de Régimen Electoral General.

Artículo 13º. El acto de escrutinio en las Mesas electorales se realiza conforme a lo previsto en los artículos 95 al 102 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, con las siguientes excepciones: